



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 143 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220034700	Del Hurto Calificado		Jorge Jair Ospino Ochoa, Carlos Alberto Meriño Castillo	26/08/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220038300	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Coopsagen	Enrique Buendia Mendoza	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220038300	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Coopsagen	Enrique Buendia Mendoza	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220036400	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuantía	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S. A	Soraya Lizeth Saumet Jaraba	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220039500	Tutela	Nestor Julio Casiano Castro	Florecer Sas	26/08/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220041200	Tutela	Yenire Coromoto Hernández Murillo	Registraduría Nacional Del Estado Civil	26/08/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Rechazar Por Competencia
08433408900320210041200	Restitución De Inmueble	Oneida Florez Salazar	Oscar Mendoza Florez	26/08/2022	Auto Corrige

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

d7f91fc5-3c92-4eb4-9def-e518f380f405

RAD. 08433-40-89-003-2022-00364-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA

DEMANDADO: SORAYA LIZETH SAUMET JARABA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo con Garantía Real instaurado por BANCO BBVA., a través de apoderado judicial contra SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvese usted proveer.

Malambo, 26 de Agosto de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda el Pagaré No. 00130464109600095843 por valor VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$28.000.000.00) suscrito por la señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA con fecha de creación del 11 de Diciembre de 2013, así mismo, la primera copia de la Escritura Pública No 3177 del 18 de Noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla por la señora SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041- 127532 sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA y a cargo de SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, por las siguientes sumas de:

- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS** (\$ 20.398.194.9) correspondiente al valor del capital acelerado a partir del día 23 de julio de 2022, día en que la entidad demandante acelero la obligación, más los intereses moratorios generados desde el 23 de julio de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación.
- A) **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON SIETE CENTAVOS** (\$49.123.7) correspondiente a la cuota del día 11 de octubre de 2021, mas los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Noviembre de 2021, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago de la obligación.
- C) **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS** (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Diciembre de 2021, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.

- D) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Enero de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- E) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Febrero de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- F) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Marzo de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- G) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Abril de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- H) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Mayo de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.
- I) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$357.618.4) correspondiente a la cuota del día 11 de Junio de 2022, más los intereses de mora pactados hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-127532, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de SORAYA LIZETH SAUMET JARABA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.814.054. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.646.172 y Tarjeta Profesional No.48.153 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

GHH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d8166e99e75da31f74564cea4d4948cd9e165f50193f67efb5f113e0abf104**

Documento generado en 26/08/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00412-00

ACCIONANTE: YENIRE COROMOTO HERNANDEZ MURILLO C.C.1.002.228.441

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: A LA IDENTIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, Y EL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Agosto 26 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

La señora YENIRE COROMOTO HERNANDEZ MURILLO instauró acción de tutela contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** –por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IDENTIDAD- PERSONALIDAD JURIDICA- DEBIDO PROCESO, EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y AL TRABAJO.

El reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2.015, el cual quedó así:

“1.Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...” ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.”

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cual es una entidad de orden nacional. Por tal razón este despacho no es competente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en las normas de competencias consignadas en los Decretos 2591 de 1991, 333 del 6 de abril de 2021 y la jurisprudencia vigente.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

atlantico@defensoria.gov.co

yenihernandez1987@hotmail.com

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

repartoobjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZ

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0233186d2d55f45ca4744f1b8fdc3573c71787479967cf66225c92cdca2697a2**

Documento generado en 26/08/2022 03:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00412-00

DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que es del caso corregir de oficio el número de matrícula inmobiliaria No 041-25396 conforme aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad, ya que el número correcto del folio es 041-25396 y no el que aparece inserto en la parte resolutive de la sentencia. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Agosto 26 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que por error involuntario, por error de transcripción en el último número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble dentro del proceso de marras se inscribió el siguiente F.M.I No 041-25395, siendo correcto el número del F.M.I 041-25396, avizorado el error es preciso corregirlo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayado del despacho).

En consecuencia, se tendrá para todos los efectos legales de la sentencia de fecha Mayo 20 de 2022 en su parte resolutive, numeral segundo, que el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto es el 041-25396, conforme aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. - Téngase para todos los efectos legales de la sentencia de fecha Mayo 20 de 2022 en su parte resolutive, numeral segundo, que el número de folio de matrícula inmobiliaria correcto es el 041-25396, conforme aparece registrado en la oficina de instrumentos públicos de soledad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 143
MALAMBO, AGOSTO 29 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd1b268d78c8aa5bf6fab7156a680a2ddf15b67abc7405744dd9eef5c26f6ce**

Documento generado en 26/08/2022 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00383-00
DEMANDANTE: COOPSAGEN. NIT 802.017.109-8
DEMANDADO: ENRIQUE BUENDIA MENDOZA C.C 7.457.162
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad **COOPSAGEN- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES**. A través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra el señor **ENRIQUE BUENDIA MENDOZA**, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, Agosto 26 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 1310 por valor de \$20.000.000 M/L, con fecha de creación el día 10 de enero de 2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 10 de febrero de 2022 constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPSAGEN- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES** Y en contra del señor **ENRIQUE BUENDIA MENDOZA C.C 7.457.162**, por la suma DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00) por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré No. 1310 más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. MARICELLA DEL CARMEN CORADO PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.584.076 con tarjeta profesional No. 129.461 expedida por el CJS, como de endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556e4e229bef3db5a5e63f1dd208e860b98dbf14ba045543947e44277636b2b**

Documento generado en 26/08/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00347-00

CUI: 087586001106202201324

INVESTIGADO: CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF: AUDIENCIA ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, agosto 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, agosto veintiséis (26), de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día **07 de Septiembre de 2022, a las 2.30 pm**, a fin de llevar a cabo audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN dentro del proceso penal CUI **087586001106202201324**, que se sigue en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO Y JORGE YAIR OSPINO OCHOA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO representado por el Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co a los señores CARLOS ALBERTO MERIÑO CASTILLO en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo y JORGE YAIR OSPINO OCHOA en la Calle 15 No.14-72 barrio centro de Malambo, a la víctima YESID ANDRÉS FONTALVO FONTALVO en la calle 15 No.16-73 en Malambo, a la víctima ARIEL ANTONIO VARELA ORTEGA en la Cra2 Sur 7A-72 en Malambo, asimismo notifíquese a la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO en el correo para audiencias virtuales ecbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co AL DEFENSOR PÚBLICO ASIGNADO Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438957da805aafa48d53a5afb69900686fe88ae6938a7790424842cc93a7c99a**

Documento generado en 26/08/2022 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Notificado Mediante Estado 143

Malambo, Agosto 29 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Sentencia de Primera Instancia N° 95

Proceso : Acción de tutela
Accionante : NESTOR JULIO CASIANO CASTRO C.C. 72.133.157
Accionado : FLORECER S.A. Nit. 900.687.957-6
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00395-00
Derecho : ESTABILIDAD LABORAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, MINIMO VITAL E IGUALDAD

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor NESTOR JULIO CASIANO CASTRO, contra la empresa FLORECER S.A., por la presunta violación de su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, vida digna.

HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta el accionante que en la actualidad tiene 60 años de edad que padece de hipertensión arterial, así mismo aduce que es el único sustento de su hogar, que en el año 2017 en el mes de diciembre inicio labores de jardinero como resultado de un contrato verbal con la empresa de servicios temporales FLORECER S.A. la hoy accionada, la cual le indicaba de la realización de un contrato que nunca le fue entregado.

Manifiesta que sus funciones las realizaba dentro de las instalaciones de PIMSA, en una casa finca en la cual se hospedan los dueños de la empresa ADESCO, aduce que el día 21 de junio de 2022, la señora AMELIA OSPINA quien es una de las dueña de la empresa temporal, lo reubico en otro puesto de trabajo que consistía en barrer las calles dentro del parque industrial PIMSA a pleno sol y sin ningún tipo de protección.

El 25 de junio de 2022 en las oficinas de la empresa le hicieron entrega de la carta de despido la cual se negó a firmar, seguido a esto le comunicaron que a hasta ese día laboraba en la empresa, encontrándose en la actualidad desempleado y sin ningún tipo de ingreso para su subsistencia además de encontrarse desvinculado al sistema de salud por la desvinculación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 16 de agosto de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción vinculando de igual forma a la AFP COLPENSIONES.

Surtida la notificación electrónica por este despacho, al correo electrónico aportado con el escrito de tutela, la accionada no allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, por lo que se tendrán como cierto los hechos narrados,

La AFP COLPENSIONES rinde informe manifestando que no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano, asimismo Colpensiones, no tiene competencia con lo pretendido por la accionante, respecto al Reintegro Laboral, pago de salarios, pago de prestaciones sociales y pago de indemnización por despido, teniendo en cuenta que Colpensiones, no es el EMPLEADOR del accionante. Solicita la desvinculación por Falta de legitimación pasiva.

PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

Anexo. Copia registro civil



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Anexo. Copia registro civil de matrimonio
Anexo. Copia desprendible de nomina
Anexo. Carta de no prorroga de contrato
Anexo. Historia clínica.
Anexo. Certificado de afiliación a pensión
Anexo. Certificado de existencia y representación de la accionada
Anexo. Historia clínica de sura.

Allegados por la entidad accionada en su contestación: COLPENSIONES NO ALLEGA PRUEBA.

FLORECER S.A No contesta la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NESTOR JULIO CASIANO CASTRO, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que FLORECER S.A., está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor NESTOR JULIO CASIANO CASTRO, considera que FLORECER S.A., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional por no reconocer derecho a la estabilidad laboral por ser un adulto mayor en estado de pre-pensión, el derecho al trabajo, el derecho a tener una vida digna, el derecho fundamental al mínimo vital, el derecho fundamental a la igualdad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al terminar la relación laboral, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado?

MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

El estatus de prepensionado ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que conforman la carrera administrativa. En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T-186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa corporación:

« [...] el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.»

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos dicha corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la terminar la relación laboral, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado por parte de la accionada FLORECER S.A. y sin acudir al Ministerio del trabajo máximo cuando es un apersona de especial protección.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un pre pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos estipulados por el alto tribunal podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de pre pensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con la terminación del vínculo laboral, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y 62 si es hombre y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social^[15]. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que la accionada no rindió informe en el término provisto en el auto admisorio de la presente acción constitucional, por lo que se acogerá a lo estipulado en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, la presunción de veracidad según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano, dado que efectivamente se busca esclarecer el perjuicio irremediable de la desvinculación del hoy accionante, asimismo a manera de conclusión, que cuando una persona acuda a la acción de tutela con el objeto de lograr su reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato laboral, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de pre pensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva del contrato de trabajo, por ello resulta irrazonable o desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, menos aún, cuando se demuestra encontrarse ante la existencia de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, concluye el despacho, con las pruebas allegadas por el accionante, que es una persona de especial protección ya que cuenta con 60 años, pues allego registro civil de nacimiento donde se acredita que cuenta con dicha edad, debido a que nació el 26 de febrero de 1962, comprobante de pago de la empresa FLORECER SAS, donde se desprende que el cargo es jardinero y devenga la suma de \$1.000.000. Con lo cual deriva su sustento. Un control de hipertensión de la EPS SURA, donde se manifiesta que es una persona hipertensa desde hace 16 años, y viene siendo medicado con losartan de 50 y atorvastatina de 40. Certificado de Colpensiones que certifica que el accionante se encuentra afiliado desde 01/10/1988. Pruebas que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, por el contrario guardo silencio.

Todo esta situación en sí misma es suficiente para ordenar el reintegro pretendido, como quiera que, hay lugar a aplicar la jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran próximos a cumplir las condiciones para la pensión y son personas de especial protección, dado que remitir a la accionante a la vía ordinaria sería hacer más gravosa su situación, considerando que en aquellos casos en donde el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

En mérito a lo expuesto, esta agencia judicial amparará los derechos invocados por el accionante y **en consecuencia ordenará** la ineficacia de la terminación del contrato laboral celebrado entre **FLORECER S.A.** y **NESTOR JULIO CASIANO CASTRO**. En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa empleadora que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegré al accionante **NESTOR JULIO CASIANO CASTRO** al puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido u otro en iguales condiciones, sin desmejorar su posición laboral hasta tanto **COLPENSIONES** le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

siempre que no exista alguna causal de despido justificado, y cancele la seguridad social dejadas de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de reintegro. Al igual que su salario desde la fecha del despido hasta el reintegro.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales incoados en la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato laboral celebrado entre **FLORECER S.A.** y **NESTOR JULIO CASIANO CASTRO**. En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa empleadora que, dentro del término de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, reintegré al accionante **NESTOR JULIO CASIANO CASTRO** al puesto de trabajo que venía desempeñando antes del despido u otro en iguales condiciones, sin desmejorar su posición laboral hasta tanto **COLPENSIONES** le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado, y cancele la seguridad social y salario dejados de percibir entre la terminación de su contrato y la fecha de reintegro .

3.- DESVINCULAR a **COLPENSIONES** de la presente acción constitucional por los motivos esbozados

4.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

nestorjuliocc@outlook.com

gerencia@florecersas.com

atlantico@defensoria.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCUO DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Morón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050861517317318c339b4e716d561fa19990283cb9e19e5912b8a7c5f084853a**

Documento generado en 26/08/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>